



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

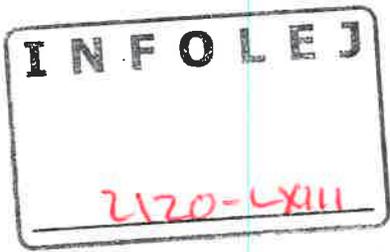
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El que suscribe, **Diputado Julio Cesar Hurtado Luna**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 135 numeral 1 fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1, fracción I, 137 numeral 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pongo a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERSONAS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:



05734

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el artículo 135 numeral 1, fracción I de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es **facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos**.

II. Conforme a los artículos, 137 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. El Senador Clemente Castañeda Hoeflich, en el año 2018, impulsó la **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERSONAS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**, si bien la misma no pudo concluir su trámite legislativo en el Senado, es importante destacar que el estado de Hidalgo desde abril de 2021 cuenta con una Ley en la materia, por lo que con base a ese antecedente es que se pretende desarrollar de manera local, la protección de testigos y personas denunciantes de actos de corrupción a través de la presente Iniciativa de Ley, que expide la **LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERSONAS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**.

IV. Dicha Iniciativa nace de la necesidad de que el Estado de Jalisco carece hoy en día, de una normativa específica que recoja las medidas de protección que debería de recibir cualquier persona que se encuentre en posición de denunciar conductas o actos relacionados con la corrupción.

V. Uno de los principales objetivos que pretende alcanzar la Iniciativa en mención, es el facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos.

VI. En ese tenor, se desprende la importancia de diseñar un nuevo instrumento jurídico que proteja eficazmente a las personas que sean testigos o denuncien actos o conductas relacionadas con la corrupción, así como la protección del denunciante y la creación de un sistema que permita el acceso a las medias de protección.

VII. Con la Iniciativa en mención, se contribuirá a incentivar en nuestra sociedad la cultura de la denuncia y así inhibir y erradicar las practicas de corrupción en nuestro Estado de Jalisco.

ENTREGA: <i>Danda</i> A RECIBO		Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE
			PROCESOS LEGISLATIVOS
			FOJA No _____
			DE: _____



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

~~DEPENDENCIA~~

VIII. Cabe mencionar que la Convención ~~de las Naciones Unidas contra la~~ Corrupción, determino la obligación para los estados miembros de crear disposiciones especiales sobre la protección de denunciantes de hechos de corrupción en su "artículo 33. Protección de los denunciantes. que a la letra dice: Cada Estado parte considerara la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualquier hecho relacionado con delitos tipificados en la presente Convención. "

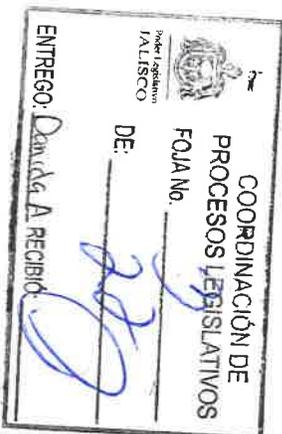
IX. Como parte del derecho comparado se encuentra Perú que, derivado de una recomendación recibida coincidente con el Informe del Programa Piloto para la Revisión de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción del año 2008, elaboró y expidió la Ley N° 29542 de "Protección al denunciante en el ámbito administrativo y colaboración eficaz en el ámbito penal".

X. Es por lo anteriormente redactado que dicha Iniciativa tiene el fin de proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, llevando a cabo la implementación de los siguientes criterios:

a. Medidas adicionales de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.

b. Medidas adicionales de protección orientadas hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, al igual que hacia la protección de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.

c. Simplificar la solicitud de protección del denunciante.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

~~DEPENDENCIA~~

d. Medidas adicionales para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías que sean previstas para los denunciantes.

XI. Es por ello que el alcance de la presente iniciativa, es para que los testigos, denunciantes o servidores públicos que hayan sido testigos de hechos de corrupción en el Estado de Jalisco, cuenten con una legislación que les dé certeza y seguridad, al momento de hacer la denuncia de actos o hechos de corrupción, hasta en tanto se aprueba por parte del Congreso de la Unión una Ley General de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción, en cuyo caso se podrá adecuar esta Ley que se somete a consideración. Con esta Ley se acomete una importante tarea en el Estado de Jalisco. No hay razón para esperar que el Poder Legislativo Federal expida la Ley General en la materia, ante una apremiante necesidad, entidades como Hidalgo ya cuentan con su Ley, y Jalisco no tiene por qué ser una excepción.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de ésta H. Congreso del Estado de Jalisco la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY**

**QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION A TESTIGOS Y PERSONAS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCION DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo Único.** - Se expide la Ley de Protección a Testigos y Personas Denunciantes de Actos de Corrupción del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

ENTREGA:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No. _____
RECIBO:	_____
DATE:	_____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

# LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERSONAS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

## TÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

#### Objeto de la Ley

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Jalisco y tiene por objeto establecer las medidas de protección a testigos y personas denunciantes de actos de corrupción para garantizar su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales.

La administración y ejecución de las medidas de protección establecidas en la presente Ley son independientes al desarrollo del procedimiento administrativo, y tienen por objeto determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

**Artículo 2°.** La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Establecer medidas de protección para testigos, servidores públicos o particulares que denuncien actos de corrupción relacionados con faltas administrativas;
- II. Proteger la libertad de expresión de las personas que prestan declaración testimonial en casos de corrupción relacionados con faltas administrativas, y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. Facilitar la denuncia de conductas de corrupción relacionadas con faltas administrativas.

**Artículo 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Actos o Conductas de corrupción:** Las faltas administrativas graves y no graves, efectuadas por Servidores Públicos o Particulares que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, o en ambas;

**II. Autoridad investigadora:** La Contraloría del Estado de Jalisco, los órganos internos de control de cada dependencia publica en el estado y la Auditoría Superior del estado de Jalisco, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas;

**III. Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, el titular de los órganos internos de control.

Para las faltas administrativas graves, así como las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco;

**IV. Autoridad substanciadora:** La Contraloría del Estado de Jalisco, los órganos internos de control de cada dependencia publica en el estado y la Auditoría Superior del estado de Jalisco, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**V. Autoridad obligada:** Aquella autoridad, que debe ejecutar, observar o garantizar la medida de protección obligada;

**VI. Comité Coordinador:** Comité Coordinador del sistema estatal anticorrupción del estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VII. **Comité de Participación Social:** Comité de Participación Social del sistema anticorrupción del estado de Jalisco;

VIII. **Contraloría:** La Contraloría del estado de Jalisco.

IX. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;

X. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;

XI. **Hecho de corrupción:** Acción u omisión cometida por los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, con la intención de obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, para si mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tal beneficio, en contravención a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se consideran también como hechos de corrupción, las acciones u omisiones cometidas con particulares vinculados a faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XII. **Medidas de Protección:** Conjunto de medidas dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción;

XIII. **Persona protegida:** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le han concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales;





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

~~DEPENDENCIA~~ \_\_\_\_\_

**XIV.Represalias:** Toda conducta verificada o de ~~ocurrencia~~ ~~continúa~~, cometida por una persona en contra de la persona denunciante o testigo de conductas de corrupción, y que esté vinculada a amenazas o situaciones de riesgo para la segunda;

**XV.Testigo:** Aquella persona que por alguna razón tiene información importante sobre conductas de corrupción relacionadas con faltas administrativas y que está dispuesta a colaborar con la autoridad investigadora mediante una declaración testimonial o la entrega de pruebas que ayuden a confirmar la posible falta u omisión;

**XVI.Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en en el ámbito local, de conformidad a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 4.** Son sujetos de la presente Ley:

- I.Las y los servidores públicos y las personas físicas o morales que denuncien conductas de corrupción, y
- II.Aquellas personas que presten declaración testimonial relacionada con actos de corrupción.

**Artículo 5.** Las Dependencias y Entidades de la Administración estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requieran las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley.

**Artículo 6.** Los testigos, servidores públicos o particulares que denuncien la posible comisión de algún delito establecido en el Título Décimo del Código Penal Federal o en el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Jalisco, que se encuentren en situación de riesgo o peligro derivado de su denuncia o su intervención en la investigación penal que requieran medidas de protección, estarán sujetos a las disposiciones establecidas y aplicables en la presente Ley en el ámbito administrativo.





NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

## Principios y Directrices que rigen la presente Ley

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**Artículo 7.** La o el Servidor Público o persona física o moral está obligada a denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

En el caso de las y los Servidores Públicos se hará de su conocimiento al momento de su contratación el derecho al acceso a medidas de protección por la denuncia de Faltas Administrativas relacionadas con actos de corrupción.

En ningún caso, el Servidor Público podrá de manera injustificada o ilegal ser destituido, removido, suspendido, trasladado, reasignado o privado de funciones o calificaciones, así como asignársele informes negativos, ni privarlo de derechos, como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar actos de corrupción.

**Artículo 8.** La presente Ley se regirá por los principios siguientes:

- I. **Dignidad.** Todas las actuaciones desarrolladas para la protección del testigo o denunciante de represalias se harán con respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- II. **Enfoque diferencial y de género.** Se deberán tener en cuenta los actos de violencia, amenazas y modalidades de acoso que afectan de manera especial y discriminatoria a determinados grupos sociales por sus características particulares de edad, género, raza, etnia, discapacidad y orientación sexual.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- III. **Consentimiento.** Nadie podrá ser obligado a aceptar las medidas de protección establecidas en la presente Ley. La aceptación deberá darse de manera libre y voluntaria.
- IV. **Gratuidad.** Las medidas de protección no causarán erogación alguna a los testigos o denunciantes de los actos de corrupción.
- V. **Celeridad e inmediatez.** La Autoridad Investigadora deberá adoptar de manera oportuna, con celeridad o en su caso inmediatez, las gestiones necesarias para la solicitud o aplicación de medidas de protección dispuestas en esta Ley.
- VI. **Necesidad.** Las medidas de protección que se apliquen conforme a la presente Ley deben ser viables, idóneas, adecuadas y proporcionales para la protección de denunciantes y testigos, las que estarán sujetas a verificación, inspección y evaluación.
- VII. **Temporalidad.** Las medidas de protección serán de carácter temporal, y en ningún caso podrán tener una vigencia indeterminada.

### Capítulo III

#### Autoridades Competentes para Aplicar la Ley

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Contraloría del estado de Jalisco.
- II. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco Los Órganos Internos de Control y la Contraloría del Estado.
- III. Los órganos internos de control.
- IV. Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

**Artículo 10.** La Autoridad investigadora será la encargada de recibir las denuncias por represalias de los testigos, servidores públicos o particulares que





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

~~DEPENDENCIA~~

denunciaron conductas de corrupción como: ~~despido arbitrario, disminución de salario, movilización improcedente de centro de trabajo, cambios injustificados de naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificable.~~

De comprobarse que existe relación entre la denuncia de conductas de corrupción y las represalias que tenga como propósito atemorizar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrá a consideración de la autoridad penal y/o administrativa para que se inicie el proceso correspondiente, y en su caso se emitan las medidas cautelares respectivas y sanciones correspondientes.

Cuando se demuestre que las represalias son responsabilidad del superior jerárquico del denunciante o testigo se considerará como una circunstancia agravante.

**Artículo 11.** La Autoridad Investigadora tiene la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley. Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

**Artículo 12.** La Autoridad Investigadora tienen el deber de facilitar a las y los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

**Artículo 13.** Toda la información en posesión de las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley será pública, completa, oportuna y accesible, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia.

**Artículo 14.** Toda la información pública generada, obtenida o adquirida, en posesión de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley es pública y será accesible a cualquier persona, en términos y condiciones que establezca la legislación aplicable en materia de transparencia.

ENTREGADO: *David A. Recibo*

RECIBIDO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS Y DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

#### Capítulo I

##### De la solicitud de Medidas de Protección

**Artículo 15.** La o el denunciante o testigo de actos de corrupción que se encuentre en situación de riesgo, producto de represalias tiene derecho a medidas de protección en los términos definidos en esta Ley.

Las medidas de protección podrán solicitarse por conducto del denunciante o testigo, o bien, serán ofrecidas por las autoridades facultadas. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Investigadora, en caso de ser necesario, se harán extensibles a familiares de primer y segundo grado de consanguinidad.

La medida definida como esquema de protección excepcional solamente podrá asignarse en casos de riesgo extremo y debe implementarse de manera efectiva e inmediata.

**Artículo 16.** El testigo o denunciante tendrá derecho a medidas básicas de protección que otorgará la Autoridad Investigadora como asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia y confidencialidad de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Autoridad Investigadora está obligada a prestar máximas garantías a los testigos de actos de corrupción a fin de garantizar la protección de sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales de investigación del caso.

ENTREGO: <i>Diana A.</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No _____	
DE _____	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 17.** Las medidas de protección deben ser viables, idóneas adecuadas y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigos;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso, y
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.

**Artículo 18.** La solicitud del testigo o denunciante de conductas de corrupción para acceder a las medidas de protección debe contener los datos o indicios que permitan advertir algún tipo de daño personal o laboral, o afectación a un bien jurídico, derivados de la denuncia.

La solicitud podrá ser presentada de manera física o electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la Autoridad Investigadora.

**Artículo 19.** Para que la solicitud de medidas de protección resulte admisible, la Autoridad Investigadora revisará que cumpla por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Estar sustentada en la presentación de denuncia por una falta u omisión que revele actos de corrupción de carácter administrativo;
- II. Incluir la identificación del o los autores y, si fuera el caso, de quienes participaron en los hechos denunciados. De no conocerse esta información deberá señalarse expresamente;
- III. Que los hechos denunciados no hayan prescrito o no hayan sido resueltos previamente por la Autoridad Investigadora, y
- IV. La solicitud expresa de medidas de protección





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de acto de corrupción o en fecha posterior, siempre y cuando la Autoridad Investigadora no haya concluido con el procedimiento administrativo consecuencia de la denuncia.

**Artículo 20.** El plazo para que la Autoridad Investigadora emita la resolución otorgando o negando las medidas de protección solicitadas, no puede ser mayor 10 días hábiles.

**Artículo 21.** El servidor público o particular que realice una denuncia a sabiendas que los actos no se han cometido, se le iniciará el proceso administrativo o penal, según corresponda.

Al comprobarse la falsedad de la denuncia, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al testigo o denunciante.

**Artículo 22.** Si el denunciante o testigo no efectúa la solicitud de las medidas de protección, la Autoridad Investigadora considerando las circunstancias de riesgo o peligro podrá otorgar las medidas de protección contenidas en la presente Ley, previo consentimiento y aceptación del denunciante o testigo.

## Capítulo II

### Medidas de Protección

**Artículo 23.** En el caso de que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia.

Esta protección se efectuará durante la sustanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y de sanción, a criterio de la Autoridad Investigadora.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

**Artículo 24.** Cuando el denunciante o testigo sea una persona física o moral que es sujeto a amenazas por causa de su denuncia o es víctimas de algún tipo de daño o afectación a su persona o bienes, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las legislaciones aplicables.

De manera fundada y motivada, la Autoridad Investigadora podrá otorgar medidas de protección a la persona física o moral que tenga una relación contractual con la Administración Pública, procurando la protección de los términos contractuales, no pudiendo concluir de manera anticipada el contrato a consecuencia de la denuncia.

Esta protección se efectuará durante la sustanciación del procedimiento administrativo y podrá mantenerse incluso con posterioridad a la culminación del proceso de investigación y a la sanción a criterio de la Autoridad Investigadora.

En ningún caso, esta protección exime al particular de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia o de las faltas contractuales en las que pueda incurrir.

**Artículo 25.** La Autoridad Investigadora establecerá los mecanismos de protección para las personas físicas o morales que, en el momento de efectuar una denuncia por conductas de corrupción participen en un procedimiento de contratación ante algún ente público, para que su participación en el proceso no se vea afectada por la denuncia realizada. Estos mecanismos deberán contemplar la protección para que no se afecte la participación de estos denunciantes en futuros procesos de contratación.

### Capítulo III

### Medidas de Protección Excepcionales

ENTREGO: <i>Diana A.</i>	RECIBO: <i>[Firma]</i>
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ALISCO	
FOJA No. _____	DE: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 26.** La Autoridad Investigadora, podrá gestionar ante la instancia competente las medidas de protección excepcionales a testigos o denunciantes considerando:

- I.El peligro o vulnerabilidad real o potencial de la integridad personal o de los bienes, y
- II.Los cambios injustificados de sus condicionales laborales.

**Artículo 27.** Son Medidas de Protección Excepcional:

- I.El cambio de área administrativa dentro del ente público;
- II.El traslado a otro centro de trabajo, y
- III.Otras que considere la Autoridad Investigadora.

La aplicación de las medidas de protección excepcional requiere de la emisión de una resolución motivada por la Autoridad Investigadora previa consulta con el Comité de Participación Ciudadana.

#### Capitulo IV

#### De las Personas Sujetas a Protección

**Artículo 28.** La persona protegida debe garantizar la correcta sustanciación del proceso administrativo relacionado al acto de corrupción, y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.

Para garantizar la correcta sustanciación del proceso administrativo la persona protegida tiene las siguientes obligaciones:

- I.Participar en la investigación y audiencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad administrativa competente;





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad;
- III. Guardar la confidencialidad del denunciante o testigo, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera como opera el programa, y
- IV. Otras medidas que disponga la autoridad administrativa competente.

### TÍTULO TERCERO

## DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES

### Capítulo Único

#### Del Comité De Participación Social

**Artículo 29.** El Comité de Participación Social, será el encargado de elaborar y proponer, para su aprobación al Comité Coordinador, la Política de Protección a Testigos y Denunciantes de Actos de Corrupción Relacionados con Faltas Administrativas.

**Artículo 30.** En materia de protección a testigos y denunciantes de actos de corrupción el Comité de Participación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Comité Coordinador la política nacional y políticas integrales en materia de protección a testigos y denunciantes;
- II. Elaborar y proponer al Comité Coordinador mecanismos para que los servidores públicos y particulares denuncien faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. Llevar un registro de datos relacionado con solicitudes e imposición de medidas de protección;





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- IV. Elaborar recomendaciones de adecuación y mejoramiento de las medidas de protección a testigos y denunciantes ante la Autoridad Investigadora competente;
- V. Conocer los informes y resoluciones que las Autoridades Investigadoras que le entreguen sobre la adopción de medidas de protección contempladas en la presente Ley;
- VI. Realizar recomendaciones a las Autoridades Investigadoras para brindar medidas de protección, y
- VII. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.

#### Capítulo Único

#### De Las Medidas de Protección Materia De Denunciante Y Testigos De Actos De Corrupción

**Artículo 31.** En el Estado de Jalisco y sus Municipios, preverán medidas de protección para denunciante, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con los objetivos y principios equivalentes a la presente Ley;
- II. Las autoridades locales deberán contar con las atribuciones equivalentes que otorga esta Ley;
- III. Determinarán las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de los denunciante o testigos;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- IV. Establecerán la obligación de autoridades locales para otorgar las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción;
- V. Promoverán el acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna;
- VI. Las autoridades locales tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII. Establecer una Política Local de Protección a Testigos y Denunciantes de Actos de Corrupción Relacionados con Faltas Administrativas, en términos de esta Ley, y
- VIII. Deberán contar con plazos y procedimientos equivalentes a los de la presente Ley.

### TÍTULO QUINTO

#### DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

##### Capítulo I

##### Del Recurso De Reconsideración

**Artículo 32.** El recurso de reconsideración procederá en contra las decisiones de las Autoridades Investigadoras que no otorguen, nieguen, modifiquen, extiendan o reduzcan las solicitudes o medidas de protección.

**Artículo 33.** El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Autoridad Substanciadora dentro de los 5 días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado y deberá ser resuelto en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de su presentación en la cual se deben aportar los elementos de prueba que la persona denunciante o testigo estime pertinentes.

La Autoridad Substanciadora, al resolver el recurso de reconsideración, deberá considerar por lo menos los principios establecidos en el artículo 8 de esta Ley,

La resolución del recurso no admitirá recurso legal alguno.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## CAPITULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LAS SANCIONES

**Artículo 34.** El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil o penal, según sea el caso.

**Artículo 35.** Se contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de medidas de protección;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de medidas de protección;
- III. Incumplir los procedimientos y plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, información relacionada con la denuncia de actos de corrupción;
- V. Realizar actos para intimidar a los denunciantes de solicitar medidas de protección o inhibir el ejercicio del derecho;
- VI. Denegar intencionalmente el derecho de los denunciantes a las medidas de protección;
- VII. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Autoridad Investigadora;
- VIII. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades sujetas de esta Ley, en ejercicio de sus funciones, y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

IX. Las demás que determinen las leyes aplicables.

**Artículo 36.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, considerando los criterios siguientes:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
Dada y A Recibido: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### TRANSITORIOS

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Se abroga cualquier ordenamiento que contravenga la presente disposición.

### ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

Salón de Sesión del Palacio Legislativo de Jalisco.

DIP. JULIO CESAR HURTADO LUNA

LXIII LEGISLATURA.

ENTREGO: <i>Doraely A. Recibó</i>	DE: _____	FOJA NO. _____	CORRINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
				Poder Legislativo JALISCO